

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL a continuación de la sentencia de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación: 20 001 31 10 001 2017 00398 00

Demandante: CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ MONTIEL

Demandado: CRISTIAN CAMILO VILLADIEGO ACENDRA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la transacción presentada por las partes relacionada con la distribución de los bienes que integra la sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES

El Código Civil colombiano contempla la transacción en el título XXXIX y la define en el artículo 2469 como aquel contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, ya que con todo no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, como lo prevé el artículo 2469 *ibídem*.

A su turno el canon 312 del Código General del Proceso establece:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...)" (Subraya fuera del texto original).

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que la solicitud elevada por los sujetos procesales *-parte demandante y demandada-*, se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el proceso liquidatorio, etapa donde se presenta la controversia ahora transada; los sujetos son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio así como existe objeto y casusa lícita.

Por tanto, por tratarse de un asunto transable y cumplir con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes en los términos del acuerdo presentado a este despacho judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros y cesantías que tenga el demandado CRISTIAN CAMILO VILLADIEGO ACENDRA en la cuenta de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA (CAJAHONOR) y que habrían podido ser objeto de gananciales en virtud de la transacción efectuada. Por secretaría se enviará el oficio correspondiente

TERCERO: DAR por TERMINADO el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial en razón a la transacción presentada.

QUINTO: SIN condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Oficio: 2258
CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario